



EXPEDIENTE N° : 192-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : CORPORACIÓN PESQUERA INCA S.A.C.
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE HARINA DE ALTO CONTENIDO PROTEÍNICÓ
UBICACIÓN : DISTRITO DE CHANCAY, PROVINCIA DE HUARAL, DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIA : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS AMBIENTALES EXCESO DE LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 31 de julio del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 620-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 28 de junio del 2017 y los escritos de descargos con registros N° 23280 y N° 56105 del 20 de marzo y el 25 de julio del 2017, respectivamente, presentados por Corporación Pesquera Inca S.A.C.; y,

I. ANTECEDENTES

1. Los días 21 y 22 de mayo del 2014, la Dirección de Supervisión (en adelante, **Dirección de Supervisión**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**), realizó una acción de supervisión regular en el establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) operado por Corporación Pesquera Inca S.A.C. (en adelante, **el administrado**), a fin de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente y de los compromisos establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental. Los resultados fueron consignados en el Acta de Supervisión Directa N° 126-2014-OEFA/DS-PES del 21 al 22 de mayo del 2014¹ (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe N° 161-2014-OEFA/DS-PES del 15 de julio del 2014² (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. En el Informe Técnico Acusatorio N° 117-2016-OEFA/DS³ del 29 de febrero del 2016 (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la acción de supervisión regular efectuada los días 21 y 22 de mayo del 2014, concluyendo que el administrado habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 302-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁴ del 13 de febrero del 2017, notificada el 16 de febrero del 2017⁵, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección (en adelante, Subdirección de Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, atribuyéndole a título de cargo lo siguiente:

¹ Folios 9 al 11 del expediente.

² Documento contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del expediente.

³ Folios 1 al 7 del expediente.

⁴ Folios 36 al 44 del expediente.

⁵ Folio 45 del expediente.



Tabla 1: Presuntos incumplimientos imputados al administrado

N°	Hechos imputados	Norma sustantiva incumplida								
1	El administrado incumplió los LMP de efluentes toda vez que excedió por defecto el LMP del parámetro pH ⁶ en un 39%, en el monitoreo de efluentes correspondiente al mes de abril de 2014.	Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, Límites Máximos Permisibles (LMP) para la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Normas Complementarias Artículo 1°.- Límites Máximos Permisibles (LMP) para Efluentes de la Industria de Harina y Aceite de Pescado Apruébese los Límites Máximos Permisibles para los Efluentes de la Industria de Harina y Aceite de Pescado, de acuerdo a la Tabla N° 01 y el Glosario de Términos, que en Anexo 01, forma parte del presente Decreto Supremo. Artículo 2.- Obligatoriedad de los Límites Máximos Permisibles (LMP). 2.1 Los LMP establecidos en el artículo anterior, son de cumplimiento obligatorio para los establecimientos industriales pesqueros o plantas de procesamiento nuevos y para aquellos que se reubiquen, desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano. Ningún establecimiento industrial pesquero o planta de procesamiento podrá operar si no cumple con los LMP señalados en la Tabla N° 01 de la presente norma, conforme al proceso de aplicación inmediata o gradual dispuesto en el texto del presente Decreto Supremo.								
		Normas que tipifican la presunta infracción								
		Aprueban Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD Artículo 4.- Infracciones administrativas graves d. Excederse en más del 25% y hasta en 50% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.								
		Normas que tipifican la eventual sanción								
		Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD								
		<table border="1"> <thead> <tr> <th>INFRACCION</th> <th>BASE NORMATIVA REFERENCIAL</th> <th>CALIFICACION DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION</th> <th>SANCION MONETARIA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>5</td> <td>Excederse en más del 25% y hasta 50% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.</td> <td>Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.</td> <td>GRAVE De 20 a 2000 UIT.</td> </tr> </tbody> </table>	INFRACCION	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	CALIFICACION DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION	SANCION MONETARIA	5	Excederse en más del 25% y hasta 50% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	GRAVE De 20 a 2000 UIT.
INFRACCION	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	CALIFICACION DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION	SANCION MONETARIA							
5	Excederse en más del 25% y hasta 50% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	GRAVE De 20 a 2000 UIT.							
		Norma sustantiva incumplida								



Handwritten signature

6

De acuerdo al numeral 4.2 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, el parámetro pH no está calificado como de mayor riesgo ambiental.





<p>2</p> <p>El administrado incumplió los LMP de emisiones toda vez que excedió el LMP del parámetro de Sulfuro de Hidrogeno en el punto de monitoreo de la "Torre Lavadora de PAC N° 2" y la "Torre Lavadora de Vahos después del Tratamiento" en 1138.4% y 144.4%, correspondiente al monitoreo del mes de mayo del 2013.</p>	<p>Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM Artículo 3°.- Aprobación de los Límites Máximos Permisibles Apruébese los Límites Máximos Permisibles – LMP para las Emisiones de la fuente puntual del proceso de secado de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Harina de Residuos Hidrobiológicos, de acuerdo a los valores que se indican en el Anexo que forma parte integrante del presente Decreto Supremo.</p> <p>El MINAM en coordinación con la autoridad competente, cuando el caso lo amerite deberá revisar los LMP, en un plazo que no excederá los cinco (5) años, con la finalidad de evaluar su eficacia y actualizarlos de ser el caso, así como la inclusión de otros parámetros.</p> <p>De manera excepcional, PRODUCE, en coordinación con el MINAM podrá exigir el cumplimiento de límites de emisiones más rigurosos a los establecidos en el Anexo de la presente norma; cuando de la evaluación del respectivo estudio ambiental se concluye que la implementación de la actividad implicaría la superación de los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) correspondientes.</p> <p>Artículo 6.- Obligatoriedad de los Límites Máximos Permisibles 6.1 Los LMP de emisiones que se establecen en la presente norma son de cumplimiento obligatorio a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, para las plantas de procesamiento de harina y aceite de pescado y harina de residuos hidrobiológicos nuevas o que se reubiquen. Ninguna planta nueva o que se reubique podrá operar si no cumple con los LMP aprobados. 6.2 Para cumplir con los valores establecidos en el Anexo del presente dispositivo, las plantas de procesamiento de harina y aceite de pescado y de residuos hidrobiológicos deben contar con adecuados sistemas de tratamiento de las emisiones, implementar las mejores tecnologías de control disponibles y mejores prácticas ambientales en todos sus procesos.</p>	<p align="center">Norma que tipifica la infracción</p> <p>Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE Artículo 134°.- Obligaciones en casos de transferencia del derecho administrativo 64. Operar plantas de procesamiento de harina y aceite de pescado, plantas de harina residual o plantas de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos, sin contar con equipos de tratamiento de efluentes y de emisiones de acuerdo a su capacidad instalada, conforme a la normativa ambiental vigente; o teniéndolos no utilizarlos, así como exceder los límites máximos permisibles (LMP) de efluentes o emisiones.</p> <p align="center">Norma que tipifica la sanción</p> <p>Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Código</th> <th>Infracción</th> <th>Sub Código de la Infracción</th> <th>Sanción</th> <th>Determinación de la sanción</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td rowspan="2">64</td> <td rowspan="2">Operar plantas de procesamiento de harina y aceite de pescado, plantas de harina residual o plantas de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos, sin contar con equipos de tratamiento de efluentes y de emisiones de acuerdo a su capacidad instalada, conforme a la normativa ambiental vigente; o teniéndolos no utilizarlos, así como exceder los límites máximos permisibles (LMP) de efluentes o emisiones.</td> <td rowspan="2">64.3</td> <td>Multa</td> <td>2 x (capacidad instalada en t/h) en UIT</td> </tr> <tr> <td>Suspensión</td> <td>De la licencia de operación hasta que cumpla con los Límites Máximos Permisibles de efluentes o emisiones.</td> </tr> </tbody> </table>	Código	Infracción	Sub Código de la Infracción	Sanción	Determinación de la sanción	64	Operar plantas de procesamiento de harina y aceite de pescado, plantas de harina residual o plantas de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos, sin contar con equipos de tratamiento de efluentes y de emisiones de acuerdo a su capacidad instalada, conforme a la normativa ambiental vigente; o teniéndolos no utilizarlos, así como exceder los límites máximos permisibles (LMP) de efluentes o emisiones.	64.3	Multa	2 x (capacidad instalada en t/h) en UIT	Suspensión	De la licencia de operación hasta que cumpla con los Límites Máximos Permisibles de efluentes o emisiones.
Código	Infracción	Sub Código de la Infracción	Sanción	Determinación de la sanción										
64	Operar plantas de procesamiento de harina y aceite de pescado, plantas de harina residual o plantas de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos, sin contar con equipos de tratamiento de efluentes y de emisiones de acuerdo a su capacidad instalada, conforme a la normativa ambiental vigente; o teniéndolos no utilizarlos, así como exceder los límites máximos permisibles (LMP) de efluentes o emisiones.	64.3	Multa	2 x (capacidad instalada en t/h) en UIT										
			Suspensión	De la licencia de operación hasta que cumpla con los Límites Máximos Permisibles de efluentes o emisiones.										



Handwritten signature





- 4. Al respecto, el administrado presentó sus descargos contra las imputaciones efectuadas mediante escrito de registro N° 23280⁷ de fecha 20 de marzo del 2017 (en adelante, **Escrito de Descargos N° 1**).
- 5. Posteriormente, mediante Carta N° 1258-2017-OEFA/DFSAI/SDI, notificada el 18 de julio del 2017⁸, la Subdirección de Instrucción remitió al administrado el Informe Final de Instrucción N° 620-2017-OEFA/DFSAI/SDI, el cual analiza las imputaciones de cargos realizadas, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que formule sus descargos.
- 6. Sobre el particular, el administrado presentó sus descargos mediante escrito de registro N° 56105, de fecha 25 de julio de 2017⁹ (en adelante, **Escrito de Descargos N° 2**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

- 7. El presente Procedimiento Administrativo Sancionador se encuentra en el ámbito de aplicación de la Ley N° 30230, las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**).
- 8. En ese sentido, en el marco de lo dispuesto en la normativa antes referida, se verifica que las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecian infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁰, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁷ Folios 46 al 48 del expediente.

⁸ Folio 59 del Expediente.

⁹ Folios 60 al 67 del Expediente.

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente



ll





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera Resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho Imputado N° 1

a) Compromiso ambiental establecido

10. El 23 de marzo de 2010, mediante Resolución Directoral N° 046-2010-PRODUCE/DIGAAP¹¹, se aprobó el Plan de Manejo Ambiental (en adelante, PMA) presentado por el administrado, para implementar el tratamiento complementario de los efluentes industriales pesqueros hasta cumplir con los Límites Máximos Permisibles establecidos en la Columna II de la Tabla N° 01 del Artículo 1° del D.S. N° 010-2008-PRODUCE, en su planta de ACP de 80 t/h de capacidad, ubicada en la Antigua Panamericana Norte Km. 84, distrito de Chancay, provincia de Huaral, departamento de Lima.

11. El 18 de julio de 2011, mediante Resolución Directoral N° 031-2011-PRODUCE/DIGAAP¹², PRODUCE aprobó el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) presentado por el administrado, para implementar el proyecto "Reubicación total con innovación tecnológica de una planta de harina de pescado convencional de 88 t/h de capacidad (Ex Pesquera Diamante S.A.), ubicada en Av. Las Canarias N° 216 hacia una planta de harina ACP que incrementaría su capacidad de 80 t/h a 168 t/h, ubicada en Av. Roosevelt S/N- Km. 84 Antigua Panamericana Norte, ambas situadas en el distrito de Chancay, provincia de Huaral, departamento de Lima".

12. Asimismo, de acuerdo al Programa de Monitoreo del Anexo 1 de la Resolución Directoral N° 031-2011-PRODUCE/DIGAAP¹³, el administrado se encuentra

el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).

¹¹ Páginas 113 a 117 del Informe N° 161-2014-OEFA/DS-PES que obra en el disco compacto a folio 7 del expediente.

¹² Páginas 121 y 131 del Informe N° 161-2014-OEFA/DS-PES que obra en el disco compacto a folio 7 del expediente.

¹³ Páginas 121 y 131 del Informe N° 161-2014-OEFA/DS-PES que obra en el disco compacto a folio 7 del expediente.



obligado a cumplir con los LMP establecidos por Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE antes de su vertimiento¹⁴.

b) Análisis del Hecho Imputado N° 1

13. De acuerdo al Formato RDS-P01-PES-02¹⁵, durante la acción de supervisión efectuada los días 21 y 22 de mayo de 2014, la Dirección de Supervisión solicitó al administrado presentar los reportes de monitoreo de efluentes de su planta de harina de pescado de alto contenido proteínico, correspondientes al período comprendido del mes de enero del año 2013 al mes de abril del año 2014. En virtud a ello, el administrado presentó el Informe de Ensayo N° FR-340098 MA 14005540, correspondiente al muestreo realizado el 29 de abril de 2014¹⁶.
14. Considerando dicha documentación, en el Informe de Supervisión¹⁷ la Dirección de supervisión advirtió que los valores de pH, no se encontraban dentro del rango establecido por el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE respecto a los LMP, toda vez que el valor obtenido de pH fue de 4.85666667, que corresponde a un exceso de 39.10%.
15. Asimismo, en el ITA¹⁸, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no cumplió con el Límite Máximo Permissible señalado, para el vertimiento de pH en sus efluentes.

¹⁴ El Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, aprobó los Límites Máximos Permisibles (en adelante, LMP) para efluentes de la industria de harina y aceite de pescado y normas complementarias, en cuyo Artículo 1° se estableció lo siguiente:

PARÁMETROS CONTAMINANTES	I	II	III	MÉTODO DE ANÁLISIS	FORMATO
	LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE LOS EFLUENTES QUE SERÁN VERTIDOS DENTRO DE LA ZONA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL LITORAL (a)	LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE LOS EFLUENTES QUE SERÁN VERTIDOS FUERA DE LA ZONA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL LITORAL (a)	LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE LOS EFLUENTES QUE SERÁN VERTIDOS FUERA DE LA ZONA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL LITORAL (b)		
Aceites y Grasas (A y G)	20 mg/l	1,5*10 ³ mg/l	0,35*10 ³ mg/L	Standard Methods for Examination of Water and Wastewater, 20 ^o . Ed. Method 5520D. Washington, o Equipo Automático Extractor Soxhlet	Los valores consisten en el promedio diario de un mínimo de tres muestras de un compuesto según se establece en la Resolución Ministerial N° 003-2002-PE
Sólidos suspendidos Totales (SST)	100 mg/l	2,5*10 ³ mg/l	0,70*10 ³ mg/L	Standard Methods for Examination of Water and Wastewater, 20 ^o . Ed. Part.2540D Washington	
pH	6 - 9	5 - 9	5 - 9	Protocolo de Monitoreo aprobado por Resolución Ministerial N° 003-2002-PE	
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)	≤ 60 mg/l	(c)	(c)	Resolución Ministerial N° 003-2002-PE (d)	

(a) La Zona de Protección Ambiental Litoral establecida en la presente norma es para uso pesquero.
 (b) De obligatorio cumplimiento a partir de los dos (2) años posteriores a la fecha en que sean exigibles los LMP señalados en la columna anterior.
 (c) Ver Segunda Disposición Complementaria y Transitoria.
 (d) El Protocolo de Monitoreo será actualizado.

¹⁵ Páginas 81 del Informe N° 161-2014-OEFA/DS-PES que obra en el disco compacto a folio 7 del expediente.

¹⁶ Folios 155 al 161 del Informe N° 161-2014-OEFA/DS-PES que obra en el disco compacto a folio 7 del expediente.

¹⁷ Folio 47 del Informe N° 161-2014-OEFA/DS-PES que obra en el disco compacto a folio 7 del expediente.

¹⁸ Folio 5 reverso del expediente



16. Por tanto, el administrado incumplió los LMP de efluentes, toda vez que el parámetro de pH se excedió en un 39 %, respecto del monitoreo de efluentes del mes de abril del 2014.
- c) Análisis de los descargos respecto del Hecho Imputado N° 1
17. En los escritos de descargos N° 1 y N° 2, el administrado indicó que los resultados de análisis del parámetro pH del mes de abril 2014 fueron 4.98, 4.80 y 4.79 respectivamente teniendo un promedio de 4.85; acotando que el valor obtenido al ser comparado con el rango de tolerancia de 5 a 9 (definido en los LMP para la Columna II) representa el 5,25% de exceso y no el 39% tal como se menciona en el hecho imputado.
18. Asimismo, señaló que iniciada la primera temporada de producción de 2013, se pusieron a prueba algunos coagulantes y floculantes (químicos alternativos que permiten mejorar la retención de sólidos, el mismo que influye en el valor del pH).
19. En ese sentido, el administrado refiere que este proceso es temporal solo hasta conseguir el equilibrio entre ambos productos químicos, toda vez que depende de la concentración de sólidos que ingresa en el agua a tratar.
20. Finalmente, el administrado alegó que el proceso mencionado se refleja en los resultados del análisis de los reportes de monitoreo subsiguientes, donde se cumple con los LMP establecidos para el pH.
21. Sobre lo manifestado por el administrado, con relación al porcentaje de exceso, a continuación pasamos a realizar el cálculo del exceso para el valor pH.
22. El pH es una unidad de medida que sirve para establecer el nivel de acidez o alcalinidad de una sustancia. A su vez, es preciso señalar que este se expresa como el logaritmo negativo de base 10 en la actividad de iones de hidrógeno. Su fórmula se escribe de la siguiente manera:

$$\text{pH} = -\log [\text{H}^+]$$

23. El término pH se ha utilizado para evitar el manejo de cifras largas y complejas, es decir el pH no mide de manera directa la concentración de iones de hidrógeno. Como ejemplo una concentración de hidrogeno $[\text{H}^+] = 10^{-7} \text{ M}$ (0.0000001) es equivalente a un pH de 7, ya que $\text{pH} = -\log [10^{-7}] = 7$.
24. A continuación se detalla las concentraciones del ion hidrógeno a diferentes niveles de pH:



H





Concentraciones del ion hidrógeno a diferentes niveles de pH

Concentración de Iones Hidrógeno		pH
[H ⁺]= 0.1	= 10 ⁻¹	1
[H ⁺]= 0.01	= 10 ⁻²	2
[H ⁺]= 0.001	= 10 ⁻³	3
[H ⁺]= 0.0001	= 10 ⁻⁴	4
[H ⁺]= 0.00001	= 10 ⁻⁵	5
[H ⁺]= 0.000001	= 10 ⁻⁶	6
[H ⁺]= 0.0000001	= 10 ⁻⁷	7

25. La concentración de iones H⁺ está definida por la siguiente fórmula:

[H⁺] = antilog (-pH)

26. Reemplazando en la fórmula el valor del pH 4.856, corresponderá una concentración de iones H⁺ igual a 0.0000139 M, entonces el exceso de iones H⁺ es 0.000039 M (diferencia entre concentración de H⁺ a un pH de 4.856 y pH de 5.0). A continuación, se procede a realizar el cálculo del porcentaje de exceso:

100 %	→	0.0000100 M (equivalente a pH=5)
X	→	0.0000039 M
X= 39 %		

27. Por lo tanto, el porcentaje del exceso es del 39% y no de 5.25 % como indica el administrado.

28. Ahora bien, en relación a lo mencionado por el administrado en su Escrito de Descargos N° 1, sobre que en los resultados de análisis de los reportes de monitoreo de los meses de junio del año 2016 a enero del año 2017 se cumple con los LMP establecidos por la normativa ambiental, cabe indicar que se revisaron los monitoreos mencionados, en los cuales se aprecia que los valores de pH en los efluentes se han mantenido dentro del rango de 5 – 9, tal como se detalla a continuación:

Efluentes	pH	Mes	Informe de Ensayo N°
Agua de bombeo	5.76	Jun - 2016	1920-16
Limpieza	6.33		
Agua de bombeo	5.63	Jul - 2016	1979-2016
Limpieza	6.65		
Limpieza	6.82	Ago-2016	2374-2016
Agua de bombeo	5.65	Nov - 2016	3884-16
Limpieza	6.31		



Handwritten signature





Agua de bombeo	5.69	Dic - 2016	4032-16
Limpieza	6.38		
Limpieza	6.23	Ene - 2017	20170131-1

- 29. Al respecto, resulta oportuno mencionar que los LMP constituyen instrumentos de control que fijan la concentración máxima (valores límite) de los parámetros contenidos en un elemento, a efectos, de conocer la situación del factor abiótico agua, aire y suelo en un determinado momento, por lo que, resulta imprescindible realizar el monitoreo correspondiente para comprobar si una emisión o fuente ha excedido o no, un límite máximo permisible en un momento determinado.
- 30. En el presente caso, se ha podido advertir que el administrado ha realizado acciones necesarias a fin de que en la actualidad los parámetros materia de evaluación se encuentren dentro de los LMP.
- 31. Sin embargo, corresponde resaltar y suscribir lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, TFA), mediante Resolución N° 031-2017/TFA-SME del 17 de febrero del 2017; el incumplimiento de los LMP es una conducta que se infringió en un momento determinado, por lo que dada su naturaleza no es factible que sea posteriormente revertida y por ende, no es subsanable. Un extracto de lo señalado por el TFA, se muestra a continuación:

"121. Asimismo, cabe advertir que los LMP, han sido adoptados por el Estado como instrumentos de gestión ambiental para controlar la concentración de las sustancias contenidas en las emisiones y efluentes que son descargadas o emitidas por el cuerpo marino receptor, a fin de preservar la salud de las personas y el ambiente. Siendo ello así, los administrados deben cumplir con los LMP, solo por estar regulados normativamente, sino también porque a través de dicho cumplimiento, evitarán la generación impactos negativos (...)

(...)

123. Por lo tanto, en el presente caso el exceso del LMP (...) las acciones que pudiera adoptar el administrado a efectos de no exceder el LMP para dichos parámetros no revierte la conducta infractora en cuestión.

124. En consecuencia, esta sala es de la opinión que por su naturaleza, la conducta analizada no es subsanable; por lo que, no se ha configurado el supuesto de eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley N° 27444, en el presente extremo"

(El énfasis es agregado)

- 32. Por consiguiente, conforme a lo señalado por el TFA, no corresponde aplicar la eximente de responsabilidad previsto en el literal f) del numeral 1 previsto en el Artículo 255° del TUO de la LPAG.
- 33. De otro lado, en el escrito de descargos N° 2, el administrado alegó que no se aprecia que se haya generado daño a la salud o vida de las personas, más aún si se considera que actualmente los monitoreos reflejan que vienen cumpliendo con los LMP, por lo que se debe proceder a archivar el presente PAS; sin embargo, dicha afirmación del administrado no desvirtúa su responsabilidad por la comisión de los hechos materia de la imputación administrativa. No obstante, ello será tomado en cuenta al momento de evaluar la pertinencia de la aplicación de medidas correctivas.
- 34. En tal sentido, de lo actuado en el Expediente y considerando lo expuesto por el administrado en sus escritos de descargos N° 1 y N° 2, quedó acreditado que el



Handwritten signature





administrado incumplió los LMP de efluentes; toda vez que excedió el LMP del parámetro pH en un 39%, en el monitoreo de efluentes correspondiente al mes de abril del año 2014. Esta conducta se encuentra tipificada como infracción en el literal d) del Artículo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado en este extremo.

III.2 Hecho Imputado N° 2

a) Obligación del administrado de cumplir los LMP de emisiones establecidas en el Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM.

35. La normativa ambiental pesquera establece para la actividad de procesamiento industrial pesquero con destino al consumo humano indirecto, que las emisiones deben cumplir con los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM.

36. El Artículo 3° de dicho Decreto Supremo¹⁹ aprobó los LMP para las emisiones de la industria de harina, aceite de pescado y harina de residuos hidrobiológicos; de acuerdo a los valores que se indican en el Anexo del mismo, según el siguiente detalle:

**ANEXO
DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA
LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA LAS EMISIONES
DE LA INDUSTRIA DE HARINA Y ACEITE DE PESCADO Y
HARINA DE RESIDUOS HIDROBIOLÓGICOS**

CONTAMINANTE	CONCENTRACIÓN (mg/m ³)
	Plantas existentes, las instalaciones nuevas, las que se reubiquen y del traslado físico
Sulfuro de hidrógeno, sulfuros	5
Material Particulado (MP)	150

Fuente: Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM

37. De otro lado, de acuerdo al Anexo 1 de la Resolución Directoral N° 031-2011-PRODUCE/DIGAAP²⁰, el administrado se encuentra obligado a cumplir con los LMP para emisiones establecidos por Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM. Del mismo modo, en el Oficio N° 1331-2011-PRODUCE/DIGAAP²¹ del 3 de noviembre del 2011, que aprueba el Programa de Monitoreo de Emisiones y Calidad de Aire de la planta del administrado, se indica que los resultados del monitoreo de emisiones les servirá para evaluar la eficiencia de la innovación tecnológica y de las medidas de mitigación implementadas, con la finalidad de plantear medidas correctivas para alcanzar los LMP para emisiones.

¹⁹ Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM, que aprueba los Límites Máximos Permisibles para las emisiones de la industria de harina y aceite de pescado y harina de residuos hidrobiológicos

Artículo 3°.- Aprobación de los Límites Máximos Permisibles
Apruébese los Límites Máximos Permisibles – LMP para las Emisiones de la fuente puntual del proceso de secado de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Harina de Residuos Hidrobiológicos, de acuerdo a los valores que se indican en el Anexo que forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

²⁰ Página 131 del Informe N° 161-2014-OEFA/DS-PES que obra en el disco compacto a folio 7 del expediente.

²¹ Folio 241 del Informe N° 161-2014-OEFA/DS-PES que obra en el disco compacto a folio 7 del expediente.





b) Análisis del Hecho Imputado N° 2

- 38. Según el Formato RDS-P01-PES-02²², durante la acción de supervisión efectuada el 21 y el 22 de mayo del 2014, la Dirección de Supervisión solicitó al administrado presentar los reportes de monitoreo de emisiones atmosféricas de su planta de harina de pescado de alto contenido proteínico, correspondientes al período enero 2013 hasta abril 2014. En virtud a ello, el administrado presentó el Informe de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas INF 07-13-0491/MA²³ de mayo del 2013.
- 39. Al respecto, en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión señaló que el administrado excedió el Límite Máximo Permisible del parámetro Sulfuro de Hidrógeno de acuerdo a lo siguiente:

Informe de Monitoreo Ambiental Emisiones Atmosféricas	Fuente de Emisiones	Parámetro
INF 07-13-0491/MA (05.13)	Torre Lavadora PAC N° 2	61.92
	Torre Lavadora de Vahos después del sistema de tratamiento.	12.22
D.S. N° 011-2009-MINAM		5

Fuente: Informe N° 07-13-0491/MA, de fecha 29 de mayo del 2013

- 40. En tal sentido, en el ITA, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado excedió el LMP del parámetro Sulfuro de Hidrógeno en el punto de monitoreo de la "Torre Lavadora de PAC N° 2" y la "Torre Lavadora de Vahos después del Tratamiento" en 1138.4% y 144.4% respectivamente, por lo que habría incurrido en la infracción prevista en el Numeral 64 del Artículo 134° del RLGP.

c) Análisis de los descargos respecto del Hecho Imputado N° 2

- 41. En el Escrito de Descargos N°1, el administrado indica que de los resultados del monitoreo de sulfuro de hidrógeno de la primera temporada del 2013, existe una diferencia en lo obtenido respecto al punto de monitoreo de las Torres lavadoras de la PAC N° 1 y PAC N° 2, pues la Torre Lavadora de PAC N° 1 sí cumplía con el LMP para sulfuro de hidrógeno; y en el caso de la Torre Lavadora de PAC N° 2 no se cumplía, y en menor medida en la Torre Lavadora de Vahos, en ese momento.

- 42. Al respecto, señala que se procedió a inspeccionar el interior del ducto de ambos PAC; encontrándose impurezas adheridas a las paredes en ducto de la Torre lavadora de PAC N° 2; lo que pudo interferir en el monitoreo. Asimismo, en el caso de la Torre Lavadora de Vahos, ahí llegan los vahos de ambas torres lavadoras, por lo que atribuyen el valor a una interferencia en la muestra tomada en la Torre Lavadora de la PAC N° 2 que se reflejó en la salida de la Torre Lavadora de Vahos.

- 43. El administrado presenta los siguientes cuadros:

²² Páginas 81 del Informe N° 161-2014-OEFA/DS-PES que obra en el disco compacto a folio 7 del expediente.

²³ Folio 237 del Informe N° 161-2014-OEFA/DS-PES que obra en el disco compacto a folio 7 del expediente.



Cuadro 1. Calidad de Materia Prima (El 82.6% de la materia prima procesada el día 29/05/2013 fue refrigerada, es decir de alta calidad).

EMBARCACION	TENTADORA	CALAMAR 2	SAN BERNABE	RIBAR XII	RIBAR XV	RIBAR XV
FECHA	29.05.2013	29.05.2013	29.05.2013	29.05.2013	29.05.2013	29.05.2013
CON RSW (SI/NO)	NO	NO	SI	SI	SI	NO
TDC	16:10:00	16:58:00	09:46:00	10:28:00	11:27:00	12:19
TONELADAS DESCARGADAS	93.145	118.325	239.815	212.275	227.570	325.900
TBVN	31	25	18	17	18	20
CALIDAD (A,B,C)	B	B	A	A	A	A

Cuadro 2. Calidad de harina de pescado reportada entre el 29 y 31 de mayo del 2013 (análisis realizados por certificadora externa SGS).

Control de Producción

Planta: CHANCAY Habitación: H227-CHA-CRPS
 Inicio Producción: 28/05/2013 Fin Producción: 31/05/2013
 Tipo de Análisis: CONTROL DE PRODUCCION - W/FB Resultados: TODOS
 Año: 2017 Buzón:

PLANTA	AÑO	NÚM.	TCC.PROD.	PROTEIN A (DUMAS)	GRASA	HUMED AD	REM.A/O	CENIZAS	CLOREJO	ARZINA	TBVN	AGL	ESTABIL KA
CHANCAY	2013	13090262	29052013	66.75	8.31	8.6	236	15.58	3.53	0.10	96	5.7	120
CHANCAY	2013	13090265	29052013	68.89	8.41	7.97	430	15.65	3.23	0.17	88	5.2	20
CHANCAY	2013	13090268	29052013	68.65	8.26	8.71	232	15.27	3.25	0.10	100	5.7	20
CHANCAY	2013	13090270	29052013	68.13	8.49	7.95	453	15.88	3.63	0.13	83	4.5	20
CHANCAY	2013	13090271	29052013	67.4	8.49	7.65	430	15.78	3.73	0.10	80	4	20
CHANCAY	2013	13090274	31052013	68.31	8.45	7.5	354	15.73	4.1	0.18	96	4.8	62
CHANCAY	2013	13090295	31052013	69.25	8.37	7.74	442	15.5	3.6	0.10	90	4.8	70

Todos los servicios de SGS son prestados de acuerdo con las Condiciones Generales de Servicios de SGS ver <http://www.sgs.pe/es-ES/terms-and-conditions.aspx>
 All SGS services are rendered in accordance with the applicable SGS Conditions of Service available at <http://www.sgs.pe/es-ES/terms-and-conditions.aspx>

Fuente: Escrito de descargos N° 23280 de fecha 20 de marzo del 2017

44. En relación a lo manifestado por el administrado, es preciso resaltar que el mismo reconoce que en el monitoreo de emisiones de mayo del 2013, superó los LMP establecidos por la normativa ambiental, y atribuye la misma a la falta de limpieza en el ducto de la torre lavadora del PAC N° 2, interfiriendo también en los resultados de la Torre Lavadora de Vahos.



45. Al respecto, cabe señalar que el hecho de haberse encontrado impurezas adheridas a las paredes en el ducto de la Torre lavadora del PAC N° 2, no puede considerarse como eximente de responsabilidad, toda vez que es una situación que el administrado pudo prever dando mantenimiento oportuno a sus equipos; asimismo, en la medida que, superar la situación referida por el administrado se encontraba bajo la esfera de control de aquel, ello no califica como una circunstancia que acredite un hecho extraordinario, imprevisible e irresistible que pueda causar la ruptura del nexo causal.

Handwritten signature

46. De otro lado, cabe mencionar que de la revisión del sistema de trámite documentario del OEFA, se encontraron los reportes de monitoreo de emisiones atmosféricas correspondientes a la primera temporada de pesca del año 2016 presentados por el administrado, del cual se observa lo siguiente:





Primera temporada de pesca 2016	PARAMETROS	
	Material Particulado (mg/m ³)	H ₂ S (mg/m ³)
Torre Lavadora PAC N° 2	1.36	< 0.17
Enfriador N° 1	1.03	< 0.17
Enfriador N° 2	0.35	< 0.17
Molino N° 1	1.08	-
Molino N° 2	1.77	-
Molino N° 3	1.41	-
D.S. N° 011-2009-MINAM	150	5

47. Como se puede apreciar, sobre sus fuentes de emisiones atmosféricas, solo se tiene información respecto a la torre lavadora del PAC N° 2 (no se ha considerado la torre lavadora de vahos) y se ha incorporado los enfriadores N° 1 y N° 2; los cuales se encuentran por debajo del LMP para sulfuro de hidrógeno.
48. Por lo tanto, la conducta, en el extremo del exceso del LMP de sulfuro de hidrógeno para la fuente de emisión de la torre lavadora del PAC N° 2, habría sido corregida, no siendo posible determinar si hubo corrección en la fuente de emisión para la torre lavadora de vahos, toda vez que no se ha presentado el monitoreo respecto a ese punto.
49. No obstante ello, corresponde señalar que el numeral 32.1 del Artículo 32° de la LGA, establece que el LMP es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente.
50. Bajo este contexto, corresponde reiterar y suscribir lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, TFA), mediante Resolución N° 031-2017/TFA-SME del 17 de febrero del 2017; el incumplimiento de los LMP es una conducta que se infringió en un momento determinado, por lo que dada su naturaleza no es factible que sea posteriormente revertida y por ende, no es subsanable. Un extracto de lo señalado por el TFA, se muestra a continuación:

"121. Asimismo, cabe advertir que los LMP, han sido adoptados por el Estado como instrumentos de gestión ambiental para controlar la concentración de las sustancias contenidas en las emisiones y efluentes que son descargadas o emitidas por el cuerpo marino receptor, a fin de preservar la salud de las personas y el ambiente. Siendo ello así, los administrados deben cumplir con los LMP, solo por estar regulados normativamente, sino también porque a través de dicho cumplimiento, evitarán la generación impactos negativos (...)

(...)

123. Por lo tanto, en el presente caso el exceso del LMP (...) las acciones que pudiera adoptar el administrado a efectos de no exceder el LMP para dichos parámetros no revierte la conducta infractora en cuestión.

124. En consecuencia, esta sala es de la opinión que por su naturaleza, la conducta analizada no es subsanable; por lo que, no se ha configurado el supuesto de eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley N° 27444, en el presente extremo"

(El énfasis es agregado)





51. Por consiguiente, conforme lo señalado por el TFA, no corresponde aplicar el eximente de responsabilidad previsto en el literal f) del numeral 1, contenido en el Artículo 255° del TUO de la LPAG. Sin perjuicio de ello, las acciones adoptadas de forma posterior a la supervisión serán tomadas en cuenta a fin de analizar si corresponde o no el dictado de una medida correctiva.
52. En tal sentido, de lo actuado en el expediente, quedó acreditado que el administrado excedió el LMP establecido para el parámetro sulfuro de hidrógeno (H₂S mg/m³) en el punto de monitoreo de la "Torre Lavadora de PAC N° 2" y la "Torre Lavadora de Vahos después del Tratamiento" en 1138.4% y 144.4% respectivamente. Esta conducta se encuentra tipificada como infracción en el Numeral 64 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde recomendar se declare la existencia de responsabilidad administrativa del administrado en este extremo.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV. 1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

53. De acuerdo al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**) las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en esa Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁴.
54. Sin perjuicio de lo anterior, en caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del TUO de la LPAG²⁵.
55. A nivel reglamentario, el Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-



24

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

25

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".





OEFA/CD²⁶ y el Numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD²⁷, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental²⁸, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

56. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa

²⁶ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

"Artículo 28°.- Definición

La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

²⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

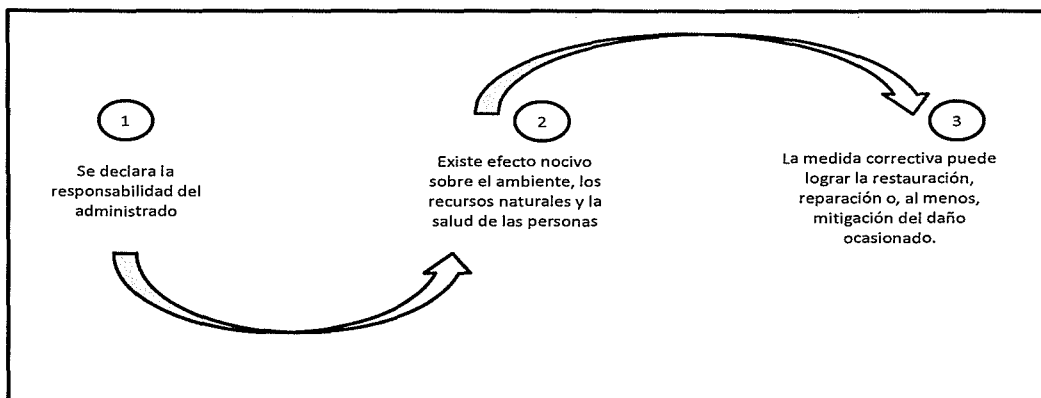
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)





Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.

- 57. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
- 58. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
 - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁰ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.



²⁹ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

³⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

H





59. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, concordante con el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta³¹. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG. En caso el cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.
60. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias³², estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV. 2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

a) Hecho imputado N° 1

61. En el presente extremo, la conducta infractora está referida a que el administrado excedió el LMP del parámetro pH en un 39%, en el monitoreo de efluentes correspondiente al mes de abril de 2014.
62. Al respecto, de la revisión de los informes de ensayo presentados por el administrado y analizados en los considerandos precedentes, se advierte que el administrado viene cumpliendo con los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE.

³¹ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

"Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

a) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
(...)"

³² Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

"Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

(...)

d) **Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado".



63. De lo expuesto, se aprecia que el administrado, en la evaluación de los monitoreos de emisiones en los períodos posteriores al hecho detectado, no excedió los LMP respecto al parámetro pH del monitoreo de efluentes. En ese sentido, a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir o revertir.
64. Adicionalmente, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente, se observa que no existen suficientes evidencias para concluir que la conducta del administrado ha generado impactos al ambiente al momento de la comisión de la conducta, o posterior a ella, o que estos pudieran generarse en el futuro.
65. En este sentido, al no cumplirse los requisitos desarrollados en la presente Resolución respecto de la procedencia de medidas correctivas, y de conformidad con la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS³³, en concordancia con el Numeral 2.2 de las Normas Reglamentarias³⁴, no corresponde se imponga una medida correctiva en este extremo.

b) Hecho imputado N° 2

66. La conducta infractora está referida a que el administrado incumplió los LMP de emisiones toda vez que excedió el LMP del parámetro de sulfuro de hidrógeno en el punto de monitoreo de la "Torre Lavadora de PAC N° 2" y la "Torre Lavadora de Vahos después del Tratamiento" en 1138.4% y 144.4% respectivamente.
67. Al respecto, de la revisión de los informes de ensayo presentados y evaluados anteriormente, correspondientes a la primera temporada de pesca del 2016, se advierte que el administrado viene cumpliendo con los LMP del parámetro de sulfuro de hidrógeno (mg/m³) establecidos en el Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM, pero solamente respecto a la fuente de emisión ubicada en la torre lavadora de la PAC N° 2, pues no se ha podido corroborar si también corrigió la conducta infractora respecto a la Torre Lavadora de Vahos.
68. En ese sentido, considerando que el Sulfuro de Hidrogeno (H₂S), es un gas tóxico irritante para los pulmones, el exceder los LMP podría provocar dolor de cabeza, fatiga, mareos, andar tambaleante y diarrea, seguido algunas veces por bronquitis y bronconeumonía.

³³ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD "UNICA,- Aplicación del Artículo 19° de la Ley 30230

(...)

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, al Autoridad Decisora se limitará a declarar la existencia de responsabilidad administrativa. (...)

³⁴ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

(...)

"En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales"





69. Tomando en cuenta ello, y considerando que existen daños potenciales a la salud humana, así como lo establecido en los Artículos 29° y 30° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, corresponde en el presente caso se ordene como la siguiente medida correctiva por el exceso de los LMP de emisiones en el parámetro Sulfuro de Hidrógeno en el punto de monitoreo de la Torre de Lavadora:

Tabla 2: Propuesta de Medida Correctiva

Conducta infractora	Propuesta de Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
El administrado incumplió los LMP de emisiones toda vez que excedió el LMP del parámetro de Sulfuro de Hidrógeno en el punto de monitoreo de la "Torre Lavadora de Vahos después del Tratamiento" en 144.4%.	<p>1. Realizar el seguimiento de su sistema de tratamiento para verificar la eficiencia y eficacia, específicamente en la Torre Lavadora de Vahos, a través de la cual se pueda detectar la falla de dicho sistema, debiendo tomar las acciones necesarias para corregir dicha deficiencia.</p> <p>2. Después de haber corregido la conducta infractora, realizar dos monitoreos de emisiones con una frecuencia mensual.</p>	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe que incorpore medios visuales y documentarios de las acciones del seguimiento de su sistema de tratamiento para verificar la eficiencia y eficacia, específicamente en la Torre Lavadora de Vahos, a través de la cual se pueda detectar la falla de dicho sistema, así como las acciones con las que se corrigió el hecho. De igual forma debe de adjuntar los dos reportes de monitoreos con frecuencia mensual, tomadas de manera posterior a las acciones de corrección.



En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Corporación Pesquera Inca S.A.C., por la comisión de las infracciones descritas en la Tabla N° 1; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 813-2017-OEFA-DFSAI

Expediente N° 192-2017-OEFA/DFSAI/PAS

Artículo 2°.- Ordenar a Corporación Pesquera Inca S.A.C. el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 2; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar a Corporación Pesquera Inca S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 4°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Regístrese y comuníquese.

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

BIG/crv